

DOCUMENTO A/CONF.62/65

Carta, de fecha 5 de mayo de 1978, dirigida al Presidente de la Conferencia por el representante de Nepal

[Original: inglés]
[8 de mayo de 1978]

Tengo el honor de presentar adjunto un memorando relativo a la creación de un fondo del patrimonio común en favor de la humanidad.

Le ruego se sirva disponer la distribución de la presente carta y del memorando que se acompaña como documento de la Conferencia.

(Firmado) S. K. UPADHYAY
Jefe de la delegación de Nepal
a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar

MEMORANDO RELATIVO A LA CREACIÓN DE UN FONDO DEL PATRIMONIO COMÚN EN FAVOR DE LA HUMANIDAD Y, EN PARTICULAR, DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO

En un mundo que por todas partes se enfrenta con problemas de escasez y en que las necesidades crecientes de una población en expansión plantean un problema cada vez más apremiante, los recursos de minerales y energía aún sin explotar que contienen los océanos y sus inmensas posibilidades en cuanto a la producción alimentaria para la supervivencia y la nutrición, como resultado del desarrollo de los cultivos marinos, son de tal importancia que no pueden resolverse sin una cooperación internacional en gran escala.

Por primera vez, la posibilidad de explotar y de compartir los recursos de los océanos brinda a la humanidad una oportunidad única de cooperar en escala mundial, haciendo posible la instauración de un nuevo orden mundial y suscitando nuevas teorías políticas y económicas encaminadas a dar una nueva dimensión a la colaboración humana. Brinda a los hombres la oportunidad de realizar progresos tangibles hacia la instauración de un nuevo orden económico internacional y de un nuevo clima político internacional que reforzarán la noción de cooperación mundial, relegarán al pasado la idea de conflicto y harán im-

perativa la comprensión entre las naciones, dando con ello paso al progreso universal.

Los esfuerzos que se están desplegando para ultimar un nuevo tratado duradero no pueden dissociarse de la necesidad absoluta de establecer un vínculo estrecho entre el nuevo derecho del mar y la instauración de un nuevo orden económico internacional, así como un nuevo concepto político de propiedad común fundado en el principio del patrimonio común de la humanidad. La noción de propiedad común de ciertas partes del globo introduce un nuevo régimen revolucionario, desconocido hasta nuestros días en los anales de la humanidad y totalmente distinto de la noción de soberanía nacional. Subraya la necesidad imperiosa de establecer un nuevo tipo de régimen en la parte del globo que no está comprendida en la jurisdicción de ningún Estado. Esa noción se basa en la visión grandiosa de una sociedad humana organizada en un Estado supranacional. Se trata de una noción progresista que apunta en el sentido de la evolución que ha de experimentar el orden mundial en nuestro planeta. Afianzar una noción tan esencial para la supervivencia y el progreso de la humanidad requiere audacia e imaginación. Ahora bien, ello sólo es posible si se establece un vínculo indisoluble entre la cooperación y la repartición de los frutos de esa cooperación. Por todas esas razones, los autores del nuevo tratado deben tener conciencia de que las normas del pasado ya no corresponden a las condiciones actuales y no pueden servir para atender a las necesidades futuras.

Así, pues, para que la convención sobre el derecho del mar contribuya de manera notable a la instauración del nuevo orden económico internacional, es en extremo importante que consagre debidamente el principio en que se inspira la celebración de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que se admita que los océanos constituyen "el patrimonio común

de la humanidad". En efecto, el principio del patrimonio común es una idea nueva y revolucionaria en derecho internacional, llena de promesas para la familia humana, promesas de justicia y de paz, y también de un medio marino sano y que sea una fuente de riqueza.

El juicio que las generaciones futuras formarán acerca de la Conferencia dependerá de la medida en que ésta habrá conseguido que el principio del patrimonio común sea aplicado y, en particular, en que habrá podido lograr que una parte importante de los recursos minerales de los océanos se utilice para construir una sociedad mundial justa y pacífica.

Desgraciadamente, en los 10 años transcurridos desde que fue enunciado por el Sr. Arvid Pardo en el otoño de 1967, el principio del patrimonio común ha sido mal interpretado, erosionado y descuidado. Cuando el principio de una zona económica iba granjeándose cada vez más partidarios, ciertas naciones, incurriendo en un error, a nuestro parecer, trágico, insistieron en la tesis de que la zona económica y el patrimonio común no eran compatibles. Tal idea atenta contra la noción del patrimonio común. En efecto, la parte más importante de los recursos minerales de los océanos y de las especies marinas se encuentra en la zona económica. Ahora bien, en el derecho internacional tradicional, toda esa zona, con excepción de una estrecha franja constituida por el mar territorial, solía considerarse *res nullius*, es decir, que no era propiedad de nadie, o *res communis*, es decir, que era propiedad común.

Quienes alegan que la noción de patrimonio común y de la zona económica son necesariamente incompatibles han menoscabado el principio del patrimonio común de la humanidad. Estimamos que esas dos nociones son fundamentales y están por fuerza vinculadas, y creemos que aceptar la existencia de la zona económica puede y debe contribuir en grado considerable a la aplicación de la noción de patrimonio común.

Conviene insistir en que el concepto de zona económica es utilísimo y debe institucionalizarse. Tiene una función importante que desempeñar, ya que debería servir para impedir que los recursos de la alta mar fuesen explotados de manera anárquica, como solía ocurrir con el régimen de *res nullius*, que favorecía marcadamente a las naciones desarrolladas y perjudicaba a las naciones en desarrollo. La noción de zona económica puede desempeñar una función útil en la protección del medio marino y en otras esferas importantes. Sin embargo, una interpretación demasiado lata de ese concepto, en particular una interpretación según la cual todas las riquezas correspondiesen al Estado ribereño sin que éste tuviese ninguna obligación para con el resto de la humanidad, no sólo no ayudará a los países pobres, sino que contribuirá a enriquecer a los ricos y empobrecer a los pobres.

Resulta irónico que precisamente los países desarrollados, en particular, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se opusieran en un principio al concepto naciente de zona económica. Esa actitud contribuyó a convencer a muchos países en desarrollo de que un concepto muy amplio de zona económica debía necesariamente favorecerles. Ciertamente que si se aceptara esa noción de zona económica, los países desarrollados no podrían explotar dicha zona sin la autorización de los Estados ribereños en desarrollo que tuviesen jurisdicción sobre ella. El hecho de que el reconocimiento de una zona económica exclusiva impediría a las demás naciones dedicarse a una explotación sin freno constituía y constituye aún una de las ventajas esenciales de ese concepto. Ahora bien, ello no significa y no debería signi-

ficar que el Estado ribereño sea el único que pueda aprovechar los inmensos recursos de esa zona. A nuestro entender, todos los países del mundo, en particular los de bajos ingresos, tienen derecho a aprovechar una parte de esos recursos.

Es indispensable, para bien de toda la humanidad y, en particular, de los países en desarrollo, que las disposiciones del texto integrado oficioso para fines de negociación³ relativas a la zona económica exclusiva se modifiquen de manera que la colectividad internacional pueda aprovechar una parte de las inmensas riquezas que contiene esa zona.

En sus observaciones acerca del texto integrado oficioso para fines de negociación, el Sr. Pardo mostró que esa modificación era indispensable. Refiriéndose a las disposiciones del texto relativas a la zona económica, declaró: "Ello significa que los Estados ribereños se apropian inmediatamente un tercio del espacio oceánico, es decir, un área que es, con mucho, la más valiosa desde el punto de vista de los recursos y de las utilidades, y que la totalidad de los hidrocarburos del mar, la totalidad de los minerales contenidos en los sedimentos no aglomerados que pueden explotarse comercialmente — desde la arena y la grava hasta el estaño, el oro y los diamantes —, la totalidad de los minerales duros que pueden explotarse comercialmente, una proporción considerable de los yacimientos de nódulos de manganeso conocidos, más del 90% de todos los recursos vivos del mar y casi todas las plantas marinas pasarán a ser, en el momento de la firma de la convención, si hay convención, propiedad exclusiva de los Estados ribereños. El valor de esos recursos puede estimarse en varios trillones de dólares".

Cierto es que, si con ello ganarán algunos Estados, otros saldrán perdiendo necesariamente. Veamos, pues, de qué modo la erosión gradual del concepto de patrimonio común de la humanidad es provechosa para los países en desarrollo. ¿Acaso beneficia a la mayoría de los países en desarrollo o, por lo menos, a muchos de ellos? Según las informaciones disponibles, parece que sólo 25 países se repartirían el control del 76% de la zona económica mundial. En esos 25 países, hay 13 países desarrollados como los Estados Unidos de América, Australia, Nueva Zelanda, el Canadá, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Japón, Noruega y Sudáfrica. Esos 13 países desarrollados adquirirán el 48% del 76% de la zona económica mundial, mientras que los 12 países en desarrollo comprendidos entre los 25 afortunados sólo conseguirán el 28% de ella. De este modo los ricos serán más ricos, y los pobres más pobres, y se hará prácticamente imposible la instauración del nuevo orden económico internacional.

En todos los países se comprende cada vez mejor que lo que se suponía que sería ventajoso para una aplastante mayoría de Estados sólo beneficia, en último término, a algunos países ricos y a un número aún más limitado de países en desarrollo. La mayoría de los países desarrollados que pueden sacar provecho de la instauración de una zona económica están muy poco poblados y disponen de recursos considerables en la vasta extensión de su dominio terrestre.

Por ello es indispensable evitar que siga erosionándose aún más el concepto de patrimonio común de la humanidad, es indispensable darle nueva vida y, en particular, velar por que se utilice para aportar una ayuda importante e inmediata a los países en desarrollo. A tal efecto, la Conferencia deberá elaborar nuevos artículos en los que se prevea un reparto equitativo y proporcional de los in-

³ *Ibid.*, vol. VIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.4).

gresos de la explotación de los minerales marinos, tanto frente a las costas como en aguas profundas.

Por todas esas razones, la delegación de Nepal desea proponer la creación, en el marco de la convención sobre el derecho del mar que se está negociando, de un "fondo del patrimonio común". Proponemos que se inserten en la convención artículos en los que se disponga que los Estados deben ceder una parte de los ingresos que les reporta la explotación de los minerales situados en su zona económica exclusiva para ayudar a los países en desarrollo y reducir de ese modo la disparidad entre países pobres y países ricos, teniendo en cuenta no ya su situación geográfica, sino sus necesidades. Una parte de los recursos del Fondo podría y debería servir para proteger el medio marino, promover la transferencia de técnicas marinas y financiar, por lo menos en parte, las actividades de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados.

Sometemos, pues, a su examen un proyecto de 10 artículos sobre el fondo del patrimonio común cuya creación proponemos. Creemos que deberían constituir una nueva parte del texto integrado oficioso para fines de negociación.

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL FONDO DEL PATRIMONIO COMUN

Parte XVI*. Fondo del Patrimonio Común

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 298. Naturaleza, objetivos y principios fundamentales del Fondo del Patrimonio Común

1. Se crea por la presente Convención un Fondo del Patrimonio Común, que funcionará de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención.

2. Todos los Estados Partes son *ipso facto* miembros del Fondo.

3. La sede del Fondo estará situada en el mismo lugar que la sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

4. El objetivo primordial del Fondo del Patrimonio Común es conseguir que una parte considerable de los ingresos procedentes de la explotación de los minerales de los océanos se destine a fomentar el bienestar de la humanidad, a asegurar la subsistencia de la comunidad mundial y el mantenimiento de la paz internacional y a preservar y proteger el medio marino. Con tal fin, los ingresos procedentes del Fondo se destinarán principalmente a ayudar a los países en desarrollo. Se destinarán asimismo, en cantidades limitadas, a proteger el medio marino, a promover la transferencia de tecnología marina y a sostener las actividades de las Naciones Unidas, especialmente en la esfera del mantenimiento de la paz.

5. Todos los Estados miembros del Fondo cumplirán de buena fe las obligaciones que contraen conforme a lo dispuesto en esta parte de la presente Convención.

6. Los órganos y los funcionarios del Fondo trabajarán en estrecha cooperación con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, las Naciones Unidas y los demás organismos y organizaciones internacionales que tienen objetivos idénticos o similares.

* Se ha propuesto que estos artículos constituyan la parte XVI de la convención, volviéndose a numerar, en consecuencia, la parte XVI actual.

SECCIÓN 2. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 299. Principios generales

1. El Fondo será administrado por un Consejo de Administración, una Secretaría y la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, cuyas facultades y funciones respectivas se determinan en esta parte de la presente Convención.

2. Podrán establecerse los órganos subsidiarios que se consideren necesarios de conformidad con esta parte de la presente Convención.

Artículo 300. Composición, procedimiento y votaciones del Consejo de Administración y de la Asamblea

1. El Consejo de Administración estará integrado por 36 miembros del Fondo elegidos por la Asamblea de la manera siguiente:

a) Dieciocho miembros elegidos con arreglo a la siguiente distribución por regiones geográficas: África, cinco miembros; Asia, cuatro miembros; Europa oriental (países socialistas), dos miembros; América Latina, tres miembros, y Europa occidental y otros Estados, cuatro miembros.

b) Nueve miembros elegidos entre los "donantes netos", es decir, los Estados que, en los cuatro años precedentes, hayan aportado al Fondo más de lo que hubieren recibido de éste.

c) Nueve miembros elegidos entre los "beneficiarios netos", es decir, los Estados que, en los cuatro años precedentes, hayan recibido del Fondo más de lo que hubieren aportado a éste.

d) Al elegir a los miembros del Consejo pertenecientes a las categorías de beneficiarios netos y de donantes netos se tendrá debidamente en cuenta una distribución equitativa de los Estados según sus diferentes niveles de ingresos.

2. Los Estados miembros del Consejo de Administración serán elegidos por un mandato de seis años, procediéndose cada dos años a la elección de un tercio de los miembros. No obstante, los Estados miembros representados en el primer Consejo de Administración serán designados en un anexo de la presente Convención. En ese anexo se indicarán asimismo los miembros del primer Consejo cuyo mandato será de dos, cuatro y seis años, respectivamente.

3. Los miembros del Consejo de Administración serán reelegibles, pero se tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de que haya rotación entre ellos.

4. El Consejo de Administración ejercerá sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirá dos veces al año o con la frecuencia que requiera el eficaz desempeño de sus funciones.

5. Cada miembro del Consejo tendrá un voto. Todos los debates sobre cuestiones de fondo se decidirán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición de que tal mayoría incluya la mayoría de los miembros que participen en ese período de sesiones y de que la mayoría del Consejo incluya la mayoría de los miembros de cada una de las tres categorías mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.

6. En caso de duda sobre si una cuestión es de fondo o de procedimiento, se considerará que la cuestión es de fondo, a menos que el Consejo decida otra cosa por la mayoría requerida para decidir las cuestiones de fondo. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 301. Facultades y funciones del Consejo y de la Asamblea

1. El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo del Fondo y actuará de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención, incluidas aquellas en que se dispone que ciertas medidas requieren el consentimiento de la Asamblea. Cuando se exija tal consentimiento, el Consejo tomará normalmente la iniciativa de proponer medidas, que la Asamblea decidirá luego aprobar o rechazar.

2. El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Proponer el plan anual de utilización de los ingresos;

b) Velar por que el plan anual, una vez aprobado, se ejecute debidamente;

c) Hacer las investigaciones apropiadas a fin de determinar, a la luz de los criterios establecidos en esta parte de la presente Convención, las contribuciones anuales que cada Estado miembro deberá aportar al Fondo;

d) Notificar a cada Estado miembro el importe de su contribución;

e) Percibir y retener los ingresos hasta que sean utilizados de conformidad con la presente Convención;

f) Pedir a los Estados miembros y a los organismos y organizaciones internacionales que presenten informes sobre la forma en que se hayan gastado las cantidades procedentes del Fondo y examinar tales informes;

g) Presentar un informe anual a la Asamblea sobre la labor del Consejo;

h) Proponer a la Asamblea, para su aprobación, uno o varios candidatos al cargo de Administrador del Fondo;

i) Supervisar los trabajos de la secretaría;

j) Proponer a la Asamblea, para su aprobación, un presupuesto anual;

k) Establecer relaciones de cooperación con todas las organizaciones internacionales competentes.

l) Proponer a la Asamblea, para su aprobación, la suspensión del derecho de todo Estado miembro a recibir

cantidades del Fondo, en caso de violación grave y persistente de las obligaciones contraídas en virtud de esta parte de la presente Convención.

3. Además de las facultades indicadas en el párrafo 2 *supra*, la Asamblea estará facultada para formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con esta parte de la presente Convención.

Artículo 302. La Secretaría

1. La Secretaría se compondrá de un Administrador y del personal que autoricen el Consejo y la Asamblea. El Administrador será nombrado por la Asamblea, previa recomendación del Consejo, y será el más alto funcionario administrativo del Fondo.

2. El personal, que habrá de mantenerse en el mínimo indispensable, será nombrado por el Administrador de conformidad con los reglamentos que dicten el Consejo y la Asamblea. Aunque la consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar el personal será el criterio de la excelencia, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar el personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible. Ni el Administrador ni el personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena al Fondo.

SECCIÓN 3. INGRESOS DEL FONDO

Artículo 303. Fuentes de ingresos

1. Las fuentes de ingresos del Fondo del Patrimonio Común serán las siguientes:

a) Los ingresos que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos destine a ser distribuidos por el Fondo.

b) Los ingresos procedentes de las zonas económicas exclusivas de los Estados miembros que hayan de entregarse al Fondo con arreglo al baremo indicado en la presente sección de la Convención.

c) Los ingresos procedentes de la parte del margen continental situada más allá de la zona económica exclusiva de los Estados miembros, que deban remitirse al Fondo con arreglo al baremo indicado en la presente sección de la Convención.

Artículo 304. Ingresos procedentes de la zona económica exclusiva

1. El Fondo del Patrimonio Común recibirá una parte de los ingresos netos procedentes de la explotación de los minerales del fondo y del subsuelo de la zona económica exclusiva conforme al baremo indicado en este artículo.

2. Por ingresos netos se entenderá la diferencia entre el costo del traslado de los minerales a la superficie y su precio de venta. Tal costo incluirá los gastos de explotación y los gastos de amortización, pero no las regalías e impuestos nacionales.

Variante A

3. Cada Estado aportará al Fondo del Patrimonio Común no menos del 1% ni más del 20% de los ingresos netos declarados. El porcentaje requerido de cada Estado será aproximadamente proporcional a su ingreso por habitante. Durante los cinco primeros años de funcionamiento del Fondo, la cifra que servirá de base para determinar la contribución porcentual pagadera por cada Estado será de 300 dólares, es decir, la contribución de cada Estado será del 1% de sus ingresos netos por cada 300 dólares de ingreso por habitante o fracción considerable de esta cantidad, hasta un máximo del 20%. Después de los cinco primeros años, el Consejo y la Asamblea determinarán una cifra básica comparable, teniendo en cuenta las fluctuaciones del valor de las monedas.

4. No obstante, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, las contribuciones de los Estados serán iguales a la mitad de las cifras indicadas.

5. Durante los 20 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, el Consejo y la Asamblea podrán, en situaciones difíciles, reducir de común acuerdo en un 50% o en una fracción de este porcentaje, las contribuciones pagaderas por los diferentes Estados.

Variante B

3. La contribución percibida sobre los ingresos netos variará según que: a) haya comenzado la producción en el momento en que la presente Convención entre en vigor; b) se haya firmado una concesión de explotación, aunque

no haya comenzado la producción; c) no se hayan descubierto recursos en el momento en que empiece a aplicarse la presente Convención.

En el primer caso, el porcentaje será del 1%; en el segundo, del 10%; en el tercero, del 20%.

4. La contribución percibida sobre los ingresos netos será también función del producto nacional bruto por habitante del Estado en cuya zona económica se encuentren los recursos minerales. Para el cálculo de las contribuciones, todos los Estados serán clasificados cada cinco años según su PNB por habitante. A los efectos de esta sección, los Estados se dividirán en decilas, comenzando por aquellos cuyo producto nacional bruto por habitante sea más bajo.

En el cuadro siguiente se indican los porcentajes de sus ingresos netos que cada grupo de Estados deberá aportar de cada una de las categorías de recursos:

Clasificación de los Estados según su PNB por habitante	Porcentaje pagadero al Fondo de los ingresos netos procedentes de:		
	Zonas en que haya comenzado la producción	Zonas objeto de concesión en que no haya comenzado todavía la producción	Yacimientos no descubiertos en el momento en que entre en vigor la presente Convención
1a. decila ..	0,1	1,0	2,0
2a. decila ..	0,2	2,0	4,0
3a. decila ..	0,3	3,0	6,0
4a. decila ..	0,4	4,0	8,0
5a. decila ..	0,5	5,0	10,0
6a. decila ..	0,6	6,0	12,0
7a. decila ..	0,7	7,0	14,0
8a. decila ..	0,8	8,0	16,0
9a. decila ..	0,9	9,0	18,0
10a. decila ..	1,0	10,0	20,0

Artículo 305. *Ingresos procedentes de la parte del margen continental situada más allá de la zona económica exclusiva*

1. El Fondo del Patrimonio Común recibirá una parte de los ingresos netos procedentes de la explotación de los minerales del fondo y del subsuelo de la parte del margen continental situada más allá de la zona económica exclusiva, calculada con arreglo a los mismos principios y baremos que en el caso de la zona económica exclusiva, pero aumentada en un 50%.

SECCIÓN 4. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR EL FONDO

Artículo 306. Baremos de distribución

1. Hasta el año 2020, el 70% por lo menos de los ingresos obtenidos por el Fondo deberán utilizarse para el desarrollo, bien mediante donaciones directas a los Estados, bien por conducto de los organismos internacionales competentes.

2. El porcentaje de los fondos de desarrollo que reciban los Estados, bien directamente, bien indirectamente, será fijado de común acuerdo por el Consejo y la Asamblea con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los Estados que posean el ingreso más bajo por habitante recibirán las cantidades más elevadas por habitante;

b) Ningún Estado recibirá, en ningún año dado, más del 15% de los ingresos distribuidos por el Fondo a los efectos del desarrollo;

c) El 40% de los fondos destinados anualmente al desarrollo se asignará a los Estados que por su ingreso por habitante estén clasificados en la primera decila;

d) El 32% de los fondos destinados anualmente al desarrollo se asignará a los Estados que por su ingreso por habitante estén clasificados en la segunda decila;

e) El 16% de los fondos destinados anualmente al desarrollo se asignará a los Estados que por su ingreso por habitante estén clasificados en la tercera decila;

f) El 8% de los fondos destinados anualmente al desarrollo se asignará a los Estados que por su ingreso por habitante estén clasificados en la cuarta decila;

g) El 4% de los fondos destinados anualmente al desarrollo se asignará a los Estados que por su ingreso por habitante estén clasificados en la quinta decila;

h) Hasta el año 2020, un 30%, como máximo, de los fondos distribuidos anualmente podrá utilizarse para proteger el medio marino, contribuir a la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y prestar asistencia a las Naciones Unidas y a los organismos especializados en relación con programas de mantenimiento de la paz y con otros programas.

SECCIÓN 5. MODIFICACIÓN DE LOS BAREMOS

Artículo 307. *Modificación de los baremos de contribuciones y de distribución de fondos, así como de la representación en el Consejo de Administración y de los procedimientos de votación del Consejo de Administración*

Para modificar los baremos de contribuciones y de distribución, así como la representación en el Consejo de Administración y los procedimientos de votación en el Consejo de Administración se requerirá la aprobación de cinco sextas partes de los miembros del Consejo y de tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea. No obstante, en el año 2000 y cada 20 años después, para tales modificaciones se requerirán solamente tres cuartas partes de los votos del Consejo y dos tercios de los votos de la Asamblea.